



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 251/2024 TAD

En Madrid, a 11 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. Sugoí Uriarte Marcos contra la Circular General nº 119 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados de 1 de julio de 2024, que acuerda proclamar y publicar los resultados de las elecciones a miembros de la Asamblea General.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 14 de abril de 2021 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte los recursos interpuestos por D. Sugoí Uriarte Marcos contra la Circular General nº 119 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados (RFEJYDA) de 1 de julio de 2024, que acuerda proclamar y publicar los resultados de las elecciones a miembros de la Asamblea General.

El recurrente impugna la referida circular sobre la base de los siguientes hechos:

«1.- Con fecha 2 de julio de 2024 la Junta Electoral («JE») de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados («RFEJYDA» o la «Federación») ha publicado acuerdo de 1 de julio de 2024 por el que, en el marco de la convocatoria del procedimiento electoral a la Asamblea General de dicha Federación, se acuerda lo siguiente: «la proclamación de los resultados de las elecciones a miembros de la Asamblea general de la RFEJYDA». En adelante, el «Acuerdo de la JE de la Federación» o el «Acuerdo de Proclamación de Resultados» (...)

Pues bien, resulta patente y manifiesto que la proclamación de resultados acordada por la JE de la Federación se ha adoptado sin respetar el plazo para formular las reclamaciones de los arts. 54.b) y 61.2 del REF. En efecto, las elecciones se celebraron el 28 de junio de 2024 y, conforme a dichos preceptos del REF, las decisiones de las mesas electorales durante la votación podían ser objeto de reclamación en el plazo de 2 días hábiles, esto es, hasta el 2 de julio de 2024. Sin embargo, la JE de la Federación ignora dicho plazo y, sin esperar a su finalización, dicta el 1 de julio de 2024 el Acuerdo de Proclamación de Resultados.

Además, tal decisión, cuestionable tanto desde la perspectiva jurídica como moral, se agrava si tenemos en cuenta el gran número de reclamaciones, denuncias, recursos, ... que se 5 produjeron el día 28 de junio, la madrugada del día 29 y el propio día 2 de julio. En este sentido, Don Darío Rodríguez Palomares, miembro de la Junta Electoral, ya trasladó en reiteradas ocasiones que él no analizaría ninguna



de las reclamaciones formuladas, descansando en el TAD una labor que, en su condición de miembro de la JE, es de su total competencia.

A modo de ejemplo, haremos alusión a alguna de ellas:

- Manifestaciones realizadas en algunas de las actas de las mesas electorales. Como se puede observar, constan hechos denunciados extremadamente graves (documento nº 6):

o Duplicidad de votos.

o Dirección del proceso electoral celebrado en la Comunidad Autónoma de Madrid y custodia de la correspondiente documentación por parte del abogado personal del Candidato Don Juan Carlos Barcos (actual Presidente de la RFEJDA). Tal manifestación fue vertida en presencia de numerosos electores e, incluso, de Doña Alazne Giraldo Iglesias (integrante de la JE).

o ...

- Por otro lado, constan numerosas denuncias formuladas ante la JE el propio día de las elecciones (documento nº 7):

o Mesas electorales abandonadas. o No entrega de censos

o ... Además, como se puede observar, constan también reclamaciones realizadas el día de ayer (2 de julio de 2024) y, por ello, en plazo que tampoco han sido objeto de expresa resolución (documento nº 8).

Ni que decir tiene que se cuenta con todas las denuncias/reclamaciones formuladas, no obstante, las mismas deben constar en el expediente administrativo. La ausencia en el expediente de estas denuncias y reclamaciones frente a los actos de las mesas electorales sería imputable exclusivamente a los actos de la JE. Dicho de otro modo: de no constar tales documentos en el expediente administrativo de estas elecciones, estaríamos nuevamente ante una irregularidad que podrían desembocar en responsabilidades de otra naturaleza que, desde luego, esta parte no contempla en este momento procesal».

Sobre la base de tales hechos, efectúa el recurrente la siguiente petición:

«SOLICITO que tenga por presentado este escrito con sus documentos adjuntos, lo admita y tenga por formulado por este interesado recurso contra el Acuerdo de Proclamación de Resultados de la JE de la Federación de 1 de julio de 2024 (documento nº 1); y, en su virtud, acuerde la estimación del recurso y, en consecuencia:



1º.- *Declare nulo de pleno derecho el acuerdo impugnado, dejando sin efecto la proclamación de los resultados de las elecciones de 2024 a la Asamblea General de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados.*

2º.- *Declare nulos todos los actos subsiguientes adoptados por la JE de la Federación y que traigan causa del acuerdo impugnado. 3º.- Ordene la retroacción del proceso electoral al momento inmediatamente anterior a la adopción del citado acuerdo*

PRIMER OTROSÍ DIGO que interesa al derecho de esta parte, de conformidad con lo establecido en los arts. 24 de la Constitución y 117 de la Ley 39/2015, que se acuerde la adopción de la MEDIDA CAUTELAR consistente en la suspensión de la proclamación de los 7 resultados de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFEJYDA».

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal. El informe, fechado el 10 de abril de 2021, argumenta las razones por las que entiende que procede la inadmisión del recurso, por falta de legitimación del recurrente, y en caso de ser admitido, su desestimación, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6”.

SEGUNDO. Con carácter previo, procede examinar la legitimación del recurrente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.



En este sentido, este Tribunal, en la reciente resolución recaída en expediente de esta Federación (TAD 142/2024, de 16 de mayo), reiterada en la Resolución 238/2024, de 4 de julio, se ha pronunciado en los siguientes términos: *“la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.”*

Debe partirse de que el recurrente actúa en su condición de elector de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados, por lo al no haber concurrido al proceso electoral en calidad de elegible, no se aprecia el interés directo que pueda tener en la proclamación definitiva de los resultados electorales.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo del recurrente en la interposición del recurso, no constando en el censo electoral de voto por correo, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a la esfera jurídica de derechos e intereses legítimos del recurrente de estimarse el recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

Resulta de lo anterior que el recurrente carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, como serían quienes hayan concurrido como candidatos al proceso electoral, o quienes, como afirma el recurrente, han presentado reclamaciones no resueltas por la Junta Electoral.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.



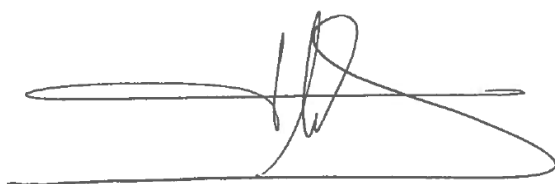
A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. Sugoi Uriarte Marcos contra la Circular General nº 119 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados de 1 de julio de 2024, que acuerda proclamar y publicar los resultados de las elecciones a miembros de la Asamblea General.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

